



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00388-00
Demandante: Agencias de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia, dirimió el conflicto de competencia suscitada entre este Despacho y el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, definiendo que la competencia para conocer y decidir del presente asunto es del Juzgado 2 Administrativo de Bogotá (fols.17 a 26 cuaderno conflicto de competencia).

La sociedad Agencia Nacional de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2, en ejercicio del medio de control regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó lo siguiente:

“1. Nulidad de las Resoluciones DIAN 1-03-0241-201-640-01-1865 del 13 de octubre de 2017, 1-03-241-201-640-01-0229 del 08 de febrero de 2018, 01-03-241-201-640-01-0273 del 13 de febrero de 2018, 1-03-241-201-640-01-0245 del 09 de febrero de, 1-03-241-201-640-01-21-08 del 17 de noviembre de 2017, emanadas de la división de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción con multa por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) y se tomaron determinaciones correspondientes.

2. Nulidad de las resoluciones DIAN 03-236-408-601-000491 del 28 de marzo de 2018, 03-236-408-601-1027 del 10 de julio de 2018, 03-2369-408-601-1015 del 5 de julio de 2018, 03-236-408-6014-1017 del 5 de julio de 2018, 03-236-408-601-00659 del 30 de abril de 2018, 03-236-408-601-00562 del 13 de abril de 2018, emanadas por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional de Aduanas, a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración impetrado contra las primeras, se confirmó las mismas y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo.

(...)”

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de pretensiones, dispone lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y revisado el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se observa que la parte actora fue sancionada en reiteradas oportunidades, las situaciones fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas si bien son similares, no son idénticas, toda vez que cada una se inició mediante un acto administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas.

Como consecuencia a lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el precitado artículo, referente a que cada una de las actuaciones administrativas se adelantó en procedimientos administrativos separados, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.

Así las cosas, y en los términos del artículo 170 de la Ley 1347 de 2011 se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación** a elección del demandante. Con relación al resto de las actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. **Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 6 de agosto de 2018¹.**

¹ Folio 1 y 2 – Acta de reparto y sello de Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con la respectiva fecha de presentación de la demanda

Vencido el término conferido, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que a elección del demandante, conocerá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 9 de marzo de 2020, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia y asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

SEGUNDO.- Inadmitir las demandas presentadas en el presente asunto por la sociedad Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2.

TECRERO.- Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demandada conforme lo explicado en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez